



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
12929/2017 HERNANDEZ, MARIA CRISTINA c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2017.-

Y Vistos:

Estos autos caratulados **“Hernández María Cristina c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”**, venidos en recurso del Tribunal Fiscal, y

Considerando:

1º) Que, a fs. 119/121, el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar a la excepción articulada por el Fisco y, en consecuencia, se declaró incompetente para entender en la presente causa, con costas.

Para así resolver, consideró que el acto apelado no era ninguno de los supuestos que abrían su competencia, al tratarse de una intimación de pago realizada por el organismo fiscal.

2º) Que, a fs. 127/154, la parte actora interpuso y fundó recurso de apelación, contestado a fs. 166/167.

En su memorial, sostiene básicamente que el acto de la AFIP cuestionado ante el Tribunal Fiscal de la Nación reúne los elementos necesarios para ser considerado una determinación de oficio de la obligación fiscal del contribuyente y, por ende, resulta apelable ante dicho tribunal en virtud de lo establecido por el art. 159 de la ley 11.683.

A fs. 157 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de su contraria.

3º) Que el artículo 159 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones) dispone que el Tribunal Fiscal es competente -en materia impositiva- para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios -en forma cierta o presuntiva- o ajusten quebrantos; que impongan multas o sanciones de otro tipo -salvo las de arresto-; que denieguen reclamaciones de repetición de tributos; de las demandas directas por repetición que se entablen ante ese Tribunal; de los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la AFIP en los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo 81 y del recurso de amparo a que se refieren los artículos 182 y 183 de la misma ley.



Y, conforme lo prevé el art. 165 de la ley 11.683, son apelables ante el Tribunal Fiscal las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva.

4º) Que, en el caso, la nota externa nº 135/2015 se limitó a rechazar la solicitud de compensación de los impuestos a las ganancias y bienes personales del 2013 y anticipos, dado que el saldo de libre disponibilidad que se pretendía utilizar era inexistente.

Lo mismo cabe decir de la nota nº 167/2015 (DT LABO) pues sólo se ha limitado a detraer de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente el saldo de retenciones que resulta inexistente, tal como lo habilita el art. 14 de la ley de rito. En efecto, no hubo una tarea de fiscalización previa ni un acto que pueda considerarse de naturaleza determinativa (confr. esta Sala en la causa nº 3086/2016 “Izumar SRL c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, sent. del 7/4/16 y causa nº 83621/2016 “Anchustegui Matías Hernán c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 16 de marzo de 2017).

5º) Que, por lo expuesto, y a diferencia del caso “Agroindustrial Cruz del Eje SA (TF 28.891-I) c/ DGI” de esta Sala, del 15 de julio de 2014, los actos por los cuales se intimó a la actora al pago de los tributos no importa una verdadera determinación de la obligación tributaria dado que no hubo una tarea previa de verificación y cuantificación de los montos.

En razón de lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Fiscal General, corresponde confirmar la resolución apelada, con costas.

6º) Que en atención a lo establecido en los artículos 6º, 7º, 9º, 19, 37 y 38 y concordantes de la ley 21.839 y ponderando la naturaleza del juicio, el monto, la importancia de la cuestión y la entidad de las labores desarrolladas ante el Tribunal Fiscal, **SE CONFIRMAN** los honorarios regulados a la dirección y representación letrada del Fisco, apelados por altos.

Por su actuación en esta alzada se regulan los honorarios de la representación letrada del Fisco en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500) (art. 14 de la Ley del arancel).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General SE RESUELVE: 1º) rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada, con costas a la vencida (art. 68, primera parte del CPCCN) y 2º) confirmar y regular los honorarios de los letrados del Fisco de conformidad con lo previsto en el considerando 5º).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
12929/2017 HERNANDEZ, MARIA CRISTINA c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO

Regístrese, notifíquese –al Fiscal General en su público
despacho- y devuélvase a sus efectos.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 25/04/2017

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA



#29493704#176508059#20170418124908247

Fecha de firma: 25/04/2017

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA



#29493704#176508059#20170418124908247